

**RECURSO DE RECLAMACIÓN 68/2024-CA,
DERIVADO DE LA ACCIÓN DE
INCONSTITUCIONALIDAD 87/2024**

**PROMOVENTE Y RECURRENTE: COMISIÓN
DE DERECHOS HUMANOS DEL ESTADO DE
YUCATÁN**

**SUBSECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS
SECCIÓN DE TRÁMITE DE CONTROVERSIAS
CONSTITUCIONALES Y DE ACCIONES DE
INCONSTITUCIONALIDAD**

En la Ciudad de México, a veintitrés de mayo de dos mil veinticuatro, se da cuenta a la **Ministra Norma Lucía Piña Hernández, Presidenta de la Suprema Corte de Justicia de la Nación**, con lo siguiente:

Constancias	Número de registro
Escrito y anexos del Secretario Ejecutivo de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Yucatán.	10323

Documentales recibidas en la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia de este máximo tribunal. Conste.

Ciudad de México, a veintitrés de mayo de dos mil veinticuatro.

Expediente y personalidad. Con el escrito y anexos de cuenta fórmese y regístrese el expediente físico y electrónico¹ relativo al recurso de reclamación que hace valer el Secretario Ejecutivo de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Yucatán, cuya personalidad tiene reconocida en autos del expediente principal, en contra del acuerdo de diez de mayo del año en curso mediante el cual se negó la suspensión en la acción de inconstitucionalidad al rubro indicada.

Ello, con fundamento en los artículos 10, fracción I y 11, párrafo primero, de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Admisión. El promovente interpone recurso de reclamación en contra del acuerdo de diez de mayo del año en curso por virtud del cual se determinó no conceder la suspensión solicitada de la norma impugnada.

Al respecto, las Salas de este alto tribunal han sido coincidentes en establecer que de la interpretación literal de los artículos 64 y 70 de la Ley Reglamentaria de la materia, se desprende en principio, que el recurso de reclamación en contra de una resolución de suspensión en una acción de inconstitucionalidad es improcedente.

Sin embargo, atendiendo a la *facultad excepcional* -introducida vía jurisprudencial a nuestro sistema constitucional- del Ministro instructor de conceder la medida cautelar en las acciones de inconstitucionalidad, la Suprema Corte consideró que dichas determinaciones deben ser revisables por un órgano colegiado al ser decisiones que repercuten *trascendentalmente en la sustanciación del medio de control*. En otras palabras, la situación excepcional que actualiza la **concesión de la suspensión en acción de inconstitucionalidad justifica la procedencia del recurso**. Tales razones se retoman de la sentencia de los recursos de reclamación 91/2018-CA².

Asimismo, la Primera Sala de esta Suprema Corte ha ampliado el supuesto de procedencia en el sentido de que no sólo los autos que concedan la suspensión en acción de inconstitucionalidad son *recurribles*, sino también aquellos que **nieguen la medida cautelar pues ambos repercuten de manera trascendental en el desarrollo del medio de control constitucional**. Lo anterior, atendiendo las

¹ En términos del artículo 7 del Acuerdo General número 8/2020, de veintiuno de mayo de dos mil veinte, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

² Ver recurso de reclamación 91/2018-CA derivado del incidente de suspensión de la acción de inconstitucionalidad 105/2018 y su acumulada 108/2018; recurso de reclamación 56/2021-CA derivado de la acción de inconstitucionalidad 82/2021 y su acumulada 86/2021 resuelto mediante sentencia de veinticuatro de noviembre de dos mil veintiuno por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación; recurso de reclamación 57/2021-CA derivado de la acción de inconstitucionalidad 82/2021 y su acumulada 86/2021 resuelto mediante sentencia de veinticuatro de noviembre de dos mil veintiuno por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

**RECURSO DE RECLAMACIÓN 68/2024-CA, DERIVADO DE LA ACCIÓN DE
INCONSTITUCIONALIDAD 87/2024**

consideraciones de los recursos de reclamación 17/2019-CA y 101/2021-CA³ de la Primera Sala y los 56/2021-CA y 57/2021-CA⁴ posteriormente retomadas por la Segunda Sala.

Por lo anterior, de conformidad con el artículo 51, fracción IV, relacionado con el 59 de la Ley Reglamentaria, aplicados por analogía, así como las consideraciones por ambas Salas de este máximo tribunal, se admite a trámite el presente recurso de reclamación al interponerse en contra del acuerdo por el que se negó la suspensión en la referida acción de inconstitucionalidad.

Oportunidad. El acuerdo impugnado fue notificado por oficio el diecisiete de mayo de dos mil veinticuatro, surtiendo sus efectos el veinte siguiente, por lo que el plazo para promover el recurso de reclamación transcurrió del veintiuno al veintisiete de mayo del año en curso. En consecuencia, si el recurso fue recibido en la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia de este máximo tribunal el veinte de mayo de este año es evidente que el mismo es oportuno, de conformidad con el artículo 52 de la Ley Reglamentaria de la materia, tomando en cuenta que conforme a la jurisprudencia emitida por la Primera Sala de este alto tribunal de rubro **“RECURSO DE RECLAMACIÓN. SU INTERPOSICIÓN NO ES EXTEMPORÁNEA SI SE REALIZA ANTES DE QUE INICIE EL PLAZO PARA HACERLO”**⁵, la interposición de este recurso no es extemporáneo si se realiza antes de que inicie el plazo para hacerlo.

Domicilio. Toda vez que el recurrente no señaló domicilio para oír y recibir notificaciones en la residencia que ocupa este Alto Tribunal y atendiendo a su solicitud proveída en el acuerdo recurrido, con fundamento en lo previsto en el artículo 4, párrafo primero, de la citada Ley Reglamentaria en relación con los diversos 305, 309, 316 y 321 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria en términos del diverso 1 de la citada Ley Reglamentaria de la materia, y con apoyo en la tesis de rubro: **“CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES. LAS PARTES ESTÁN OBLIGADAS A SEÑALAR DOMICILIO PARA OÍR Y RECIBIR NOTIFICACIONES EN EL LUGAR EN QUE TIENE SU SEDE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN (APLICACIÓN SUPLETORIA DEL ARTÍCULO 305 DEL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES A LA LEY REGLAMENTARIA DE LA MATERIA)”**, notifíquese el presente proveído a la Comisión recurrente por lista misma que se fija en un lugar visible y de fácil acceso en este Alto Tribunal, así como en el portal de Internet, además las subsecuentes notificaciones se harán por esta misma vía, aun las de carácter personal. Lo anterior hasta en tanto señale domicilio para oír y recibir notificaciones o solicite que sea notificado electrónicamente.

Medios para oír y recibir notificaciones. Asimismo, a efecto de agilizar la instrucción del presente asunto, se informa a las partes que están en posibilidad de solicitar notificaciones electrónicas, para lo cual deberán realizarlo por conducto de su representante legal, quien deberá proporcionar su Clave Única de Registro de Población, así como la de aquellos para los cuales solicite la autorización correspondiente, en la inteligencia de que además deberán contar con su firma electrónica vigente, o bien, con alguno de los certificados digitales emitidos por otros órganos con los que el Poder Judicial de la Federación haya celebrado convenio de coordinación para el reconocimiento de dichos certificados, de

³ Recurso de reclamación 17/2019-CA derivado de la acción de inconstitucionalidad 115/2018 y sus acumuladas 116/2018, 117/2018, 119/2018 y 120/2018 resuelto mediante sentencia de veintiuno de noviembre de dos mil diecinueve por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y 101/2021-CA derivado de la acción de inconstitucionalidad 115/2018 y sus acumuladas 116/2018, 117/2018, 119/2018 y 120/2018 resuelto mediante sentencia de veintiuno de noviembre de dos mil diecinueve por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

⁴ Recurso de reclamación 56/2021-CA derivado de la acción de inconstitucionalidad 82/2021 y su acumulada 86/2021 resuelto mediante sentencia de veinticuatro de noviembre de dos mil veintiuno por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación; y recurso de reclamación 57/2021-CA derivado de la acción de inconstitucionalidad 82/2021 y su acumulada 86/2021 resuelto mediante sentencia de veinticuatro de noviembre de dos mil veintiuno por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

⁵ **Tesis 1a./J. 41/2015 (10a.)** Primera Sala, Décima Época, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo I, junio de dos mil quince, página 569, número de registro 2009408.

**RECURSO DE RECLAMACIÓN 68/2024-CA, DERIVADO DE LA
ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 87/2024**

conformidad con los artículos 5, párrafo primero, 12 y 17 del Acuerdo General 8/2020, en relación con el 11, párrafo primero, de la Ley Reglamentaria de la materia.

Pruebas. Se tienen por exhibidas las documentales que acompaña, de conformidad con el artículo 31 de la invocada normativa reglamentaria.

Traslado. Con apoyo en el artículo 53 de la invocada Ley Reglamentaria, córrase traslado a las partes con copia simple del escrito de interposición del recurso, para que, dentro del plazo de cinco días hábiles, contados a partir del siguiente al en que surta efectos la notificación de este acuerdo, manifiesten lo que a su interés o representación corresponda; sin que resulte necesario que remitan copias de traslado, al no ser un requisito que se establezca en la citada Ley Reglamentaria de la materia.

Asimismo, de conformidad con lo determinado por el Pleno de este alto tribunal en sesión privada de once de marzo de dos mil diecinueve, así como el artículo 66, segundo párrafo, del Código Federal de Procedimientos Civiles - supletorio de la Ley Reglamentaria-, quedan a disposición de la Consejería Jurídica del Ejecutivo Federal los autos del presente recurso de reclamación, los cuales, pueden ser consultados en la Sección de Trámite de Controversias Constitucionales y de Acciones de Inconstitucionalidad de la Subsecretaría General de Acuerdos de este alto tribunal, en el entendido de que, para asistir a la oficina que ocupa esta sección, deberá tener en cuenta lo previsto en el Acuerdo General de Administración número VI/2022.

Turno. Ahora bien, de conformidad con los numerales 14, fracción II, párrafo primero, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, 34, fracción XXII y 81, párrafo primero, del Reglamento Interior de la Suprema Corte de Justicia de la Nación; **túrnese** este expediente a la **Ministra *******, de conformidad con el registro que al efecto se lleva en la Subsecretaría General de Acuerdos de este Alto Tribunal, una vez concluido el trámite del presente recurso.

Habilitación de días y horas. Con apoyo en el artículo 282 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria, se habilitan los días y las horas que se requieran para llevar a cabo la notificación de este acuerdo.

Copia certificada. Agréguese copia certificada de este proveído al expediente de la acción de inconstitucionalidad de la cual deriva este recurso de reclamación, para los efectos a que haya lugar.

Notifíquese; Por lista al recurrente, en sus residencias oficiales a los poderes Legislativo y Ejecutivo del Estado de Yucatán, y por electrónicamente a la Fiscalía General de la República.

En ese orden de ideas, remítase la versión digitalizada del presente acuerdo y del escrito de interposición del recurso a la Oficina de Correspondencia Común de los Juzgados de Distrito en el Estado de Yucatán, con residencia en la ciudad de Mérida, por conducto del MINTERSCJN, regulado en el Acuerdo General Plenario 12/2014, a efecto de que, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 137 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, 4, párrafo primero y 5 de la Ley Reglamentaria de la materia, de inmediato lo remita al órgano jurisdiccional en turno con la finalidad de que éste apoye a esta Suprema Corte de Justicia de la Nación en el desarrollo de la diligencia de notificación por oficio a los poderes Legislativo y Ejecutivo del Estado de Yucatán, de lo ya indicado; lo anterior, en la inteligencia de que para los efectos de lo previsto en los artículos 298 y 299 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria en términos del numeral 1 de la Ley Reglamentaria, la copia digitalizada de este proveído, en la que conste la evidencia criptográfica de la firma electrónica del servidor público

RECURSO DE RECLAMACIÓN 68/2024-CA, DERIVADO DE LA ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 87/2024

responsable de su remisión por el MINTERSCJN, hace las veces del despacho número 463/2024, en términos del artículo 14, párrafo primero, del citado Acuerdo General Plenario 12/2014, por lo que se solicita al órgano jurisdiccional respectivo que en auxilio de las labores de este Alto Tribunal, a la brevedad posible, devuelva debidamente diligenciadas las constancias de notificación y las razones actuariales correspondientes por esa misma vía.

Por lo que hace a la notificación de la Fiscalía General de la República, remítasele la versión digitalizada del presente acuerdo y del escrito de interposición del recurso, por conducto del MINTERSCJN que hace las veces del oficio de notificación 3441/2024. Dicha notificación se tendrá por realizada al día siguiente a la fecha en que se haya generado el acuse de envío en el Sistema Electrónico de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Lo proveyó y firma la **Ministra Norma Lucía Piña Hernández, Presidenta de la Suprema Corte de Justicia de la Nación**, quien actúa con el Licenciado Eduardo Aranda Martínez, Secretario de la Sección de Trámite de Controversias Constitucionales y de Acciones de Inconstitucionalidad de la Subsecretaría General de Acuerdos de este alto tribunal, que da fe.

Esta hoja forma parte del proveído de veintitrés de mayo de dos mil veinticuatro, dictado por la **Ministra Norma Lucía Piña Hernández, Presidenta de la Suprema Corte de Justicia de la Nación**, en el **recurso de reclamación 68/2024-CA, derivado de la acción de inconstitucional 87/2024**, interpuesto por la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Yucatán. Conste. LISA/EDBG/CCC

RECURSO DE RECLAMACIÓN EN ACCIONES DE INCONST. 68/2024-CA

Evidencia criptográfica · Firma electrónica certificada

Nombre del documento firmado: Acuerdo.docx

Identificador de proceso de firma: 369775

AC de la Suprema Corte de Justicia de la Nación

Firmante	Nombre	NORMA LUCIA PIÑA HERNANDEZ	Estado del certificado	OK	Vigente
	CURP	PIHN600729MDFXRR04			
Firma	Serie del certificado del firmante	636a6673636a6e0000000000000000000000002d5	Revocación	OK	No revocado
	Fecha (UTC / Ciudad de México)	30/05/2024T18:42:43Z / 30/05/2024T12:42:43-06:00	Estatus firma	OK	Valida
	Algoritmo	SHA256/RSA_ENCRYPTION			
	Cadena de firma	06 07 c2 89 05 28 9c 37 bc 5e a2 39 75 fc 95 22 35 7b 87 a3 05 f6 7f cd 0f a3 66 a3 5a be 23 0b cf 34 ea 69 b9 9a 8d ff 4f 8b e4 52 e8 44 ba ca ae 9b 12 a1 58 38 4f 94 d8 18 55 0c 2b f5 24 4a 66 bb 58 22 c0 02 75 62 f6 2c 26 5e b5 67 1f c4 2e 3d 1a 16 d3 86 cb 62 c2 63 a0 4b 33 2e 7f 65 84 c4 47 c2 c4 10 4b e9 8b c9 36 84 49 51 75 b2 fa 1a 29 f5 32 b9 9f 48 e4 c8 3c aa 1d bc 5a b2 1d 6d 91 35 25 b4 17 5b 08 b6 12 71 da 63 c8 08 23 5e 71 64 15 90 cc 32 aa d8 f3 09 b0 91 2d 98 94 25 a9 7b bc bf 48 d6 1c 7c ea c7 ef 36 98 98 e3 01 26 6a fc 7e 7f cd 27 89 21 67 7c 36 da 52 c8 6f 43 18 ab d1 85 31 b0 70 48 52 38 79 7c 7d 57 66 35 0b 89 8b a0 9a fb 9c 47 f0 aa 1f 29 4a dc c1 77 b3 76 83 41 5c ad 7b 84 a7 24 bc d0 38 e6 3a d3 74 2d c5 ae 74 3e 88 e7 ba b3 53 fc 42			
	Validación OCSP	Fecha (UTC / Ciudad de México)	30/05/2024T18:41:03Z / 30/05/2024T12:41:03-06:00		
	Nombre del emisor de la respuesta OCSP	OCSP de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Emisor del certificado de OCSP	Autoridad Certificadora Intermedia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Número de serie del certificado OCSP	636a6673636a6e0000000000000000000000002d5			
Estampa TSP	Fecha (UTC / Ciudad de México)	30/05/2024T18:42:43Z / 30/05/2024T12:42:43-06:00			
	Nombre del emisor de la respuesta TSP	TSP FIREL			
	Emisor del certificado TSP	Autoridad Certificadora Intermedia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Identificador de la secuencia	7202845			
	Datos estampillados	2BFCBDA836977BD4DAF8FAC6CE0A4CF93959055C1D58100BDC4B2445375EF789			

Firmante	Nombre	EDUARDO ARANDA MARTINEZ	Estado del certificado	OK	Vigente
	CURP	AAME861230HOCRRD00			
Firma	Serie del certificado del firmante	706a6620636a663200000000000000000000a630	Revocación	OK	No revocado
	Fecha (UTC / Ciudad de México)	29/05/2024T22:45:12Z / 29/05/2024T16:45:12-06:00	Estatus firma	OK	Valida
	Algoritmo	SHA256/RSA_ENCRYPTION			
	Cadena de firma	8f 3f d2 09 b2 d6 bb 24 2c 60 b9 4b f8 90 d4 ff 4a d0 29 df b8 ef 2e 92 92 e1 4a f9 b4 f3 bd b2 d2 46 a2 1b 00 e9 80 9f 60 52 8b b7 1c 9c 80 6a e2 40 fe 79 2a 10 cd 9f 21 df 76 46 98 2b 21 02 fc 7c dd da 49 b4 4e 2d b4 7d 46 4c c1 a2 ef 51 9d 73 61 30 d3 8a c3 b1 3c a3 31 7d ce e0 bd 1a b6 13 30 e1 f4 b6 9f 2d 69 39 72 a3 2f 25 b4 fd 5a 51 14 7f 49 1e 84 72 11 b0 68 e5 82 2b 49 e3 d9 5f b2 34 88 ff 65 8b f2 08 78 e8 bd 55 93 05 f3 9a 83 bb 34 a6 73 5a 86 2b 6f 9d d1 f6 49 bf 03 ba 67 48 8b 56 a6 db c3 da 44 f5 75 3d e1 27 40 92 07 3e 84 10 d0 69 b7 a6 ee 84 39 89 09 61 bc 03 3d 76 dd 92 7a 51 4a 2a 7c 3e 3e 87 60 50 55 19 a4 26 1a 30 e1 85 e2 36 ca 1b 9a 79 82 c4 95 bf 9b 1d 31 60 1c 84 e2 4c 39 2c b5 1e b7 db 97 14 c0 df 88 2c be 82 e5 b1 e3 bd 04 6a fd 0b			
	Validación OCSP	Fecha (UTC / Ciudad de México)	29/05/2024T22:45:01Z / 29/05/2024T16:45:01-06:00		
	Nombre del emisor de la respuesta OCSP	Servicio OCSP ACI del Consejo de la Judicatura Federal			
	Emisor del certificado de OCSP	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal			
	Número de serie del certificado OCSP	706a6620636a663200000000000000000000a630			
Estampa TSP	Fecha (UTC / Ciudad de México)	29/05/2024T22:45:12Z / 29/05/2024T16:45:12-06:00			
	Nombre del emisor de la respuesta TSP	TSP FIREL			
	Emisor del certificado TSP	Autoridad Certificadora Intermedia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Identificador de la secuencia	7199022			
	Datos estampillados	1EF10BF002A83919DBD3A29D4F48B4054FA5A5B71C0DFB4FED6088269ECF9AB9			